



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Alejandro Morales y Cia Sociedad por acciones simplificada Ni. 890.926.057-3 |
| Demandados | Luz Angela Romero Ruiz C.C 41.781.690 URS Georg Lockner Pasaporte X2939150 |
| Asunto | Resuelve solicitud de aclaración sentencia |
| Instancia | Segunda Instancia |
| Radicado | 05001 40 03 009 2018 01093 01 |

Por memorial allegado a través del correo electrónico del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se aclare el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho, en cuanto a condenar a la parte demandante en agencias en derecho por la suma de 1 SMMLV. Además, solicita sea aclarada la sentencia de segunda instancia en cuanto a la condena impuesta a los demandados por concepto de agencias en derecho.

Para resolver sobre la aclaración solicitada, debemos acudir a los artículos 285 a 287 del C.G.P, que regulan la aclaración, corrección y adición de las providencias, así:

*“**ART. 285.- Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando tenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

Frente a la situación expuesta en su escrito el apoderado de la parte actora, se expondrá que en ningún momento la sentencia de segunda instancia proferida por este juzgador, tiene conceptos o frases que ofrezcan duda, y mucho menos que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Puesto que, al conocer el proceso en la segunda instancia, solo se entró a resolver los reparos propuestos por las partes sobre la decisión.

*“**ART. 286.-Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Aunado a lo anterior, necesario se hace indicar que la corrección de la sentencia de segunda instancia no es viable por cuanto se basa en errores puramente aritméticos.

“ART. 287.- Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Y, por último, tenemos que la sentencia de segunda instancia resolvió los extremos de la Litis al resolver aquello que las partes consideraban no estar acorde a derecho, respecto de la sentencia de primera instancia.

En conclusión, no es de recibo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, teniendo presente lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8639d88865c5bdfcfb911963b0c81919b376c9111df10ecc7edf0311dd010c3**

Documento generado en 25/03/2022 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>